

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096470/917096468**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2016 0001676**

**42700**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000082 /2016**

**AUTO**

En MADRID a diecinueve de Septiembre de dos mil dieciséis

**HECHOS**

**UNICO.-** El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las presentes actuaciones, y practicadas las diligencias que constan en autos, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, quien ha emitido informe en el que interesa el archivo de las actuaciones por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**UNICO.-** Habiendo solicitado el Ministerio Fiscal el archivo de las actuaciones, procede acordar lo interesado y sobreseer provisionalmente la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haber quedado acreditados los hechos que dieron lugar a su formación, y en concreto que los mismos puedan ser subsumidos en el tipo penal contemplado en el artículo 497 del Código Penal.

Las presentes diligencias previas se incoaron por auto de inhibición dictado por el Juzgado de Instrucción n° 47 de Madrid de sus Diligencias Previas 866/15 incoadas, a su vez, por interposición de querrela de D. Jesús García Sánchez contra D<sup>a</sup> Ana Maria Pérez Campo Noriega y D<sup>a</sup> Rosa Sansegundo Manuel, y referida a la conducta de las querelladas y otras personales no determinadas, en la sesión de control del Gobierno en el Congreso de los Diputados celebrada en fecha 11 de febrero de 2015.

Dicha conducta, según el querellante, será constitutiva de un delito tipificado en el artículo 497 del Código Penal, y consistente en que "durante la intervención del Ministro de Sanidad las querelladas increparon e insultaron al mismo, teniendo que interrumpirse la sesión hasta que la Policía del Congreso de los Diputados pudo expulsar a las querelladas".

El bien jurídico que se proteja a través del artículo 497 del Código Pena es el de la dignidad y el normal funcionamiento de las Instituciones, de modo que solo las acciones criminales que lo pongan en cuestión, podrán ser encuadradas en dicho precepto penal.

En el presente supuesto no queda, en modo alguno acreditado la concurrencia del mencionado requisito, toda vez que recabado el diario de sesiones del Congreso correspondiente al ya mencionado día, no se recoge en el mismo ningún tipo de incidente, habiéndose celebrado la sesión plenaria n° 240 con absoluta normalidad.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, al no haber quedado acreditados los hechos que dieron lugar a su formación.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELOY VELASCO NUÑEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción n° 006 de MADRID.- Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

EL LETRADO ADMON JUSTICIA

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.